

Lima, nueve de febrero de dos mil doce.

VISTOS; el **recurso de nulidad** interpuesto por el Fiscal Superior, contra la sentencia absolutoria de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, obrante a fojas doscientos noventa y cuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el Fiscal Superior, mediante recurso de nulidad fundamentado a fojas trescientos dos, **alega** lo siguiente: **i)** que, el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta al emitir la sentencia absolutoria objeto de cuestionamiento, que el agraviado y el testigo Frank Yubar Huamaní Sayritupac reconocieron plenamente al inculpado como el responsable del delito instruido, e incluso señalaron que después de lo ocurrido, regresaron al lugar y al no encontrar al encausado empezaron a buscarlo hasta que lo ubicaron y lo aprehendieron poniéndolo a disposición de la Comisaría PNP de la jurisdicción, tomándose en consideración que para efectos de sus declaraciones no se requiere la presencia de abogado defensor y/o del Representante del Ministerio Público; y que además uno de los menores que participaron del evento a nivel policial admitió que el día de los hechos estuvo con el inculpado en el lugar de los hechos, circunstancia que no ha considerado el Colegiado; **ii)** que, tampoco se ha demostrado que el encausado absuelto Jordan José Villacrisis Felipa estuvo en la ciudad en la fecha en que se cometió el ilícito, más aún si tenemos en cuenta que éste no ha probado su dicho de que se encontraba trabajando en otra provincia, pues la documentación mostrada corresponde a años posteriores. **SEGUNDO:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos dieciocho, se **atribuye** al encausado Jordán José Villacrisis Felipa, que el día veintidós de julio de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4018 - 2010

ICA

dos mil tres, siendo las cero cero horas con quince minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Orlando Ronald Huamaní Sayritupac, se encontraba conjuntamente con su hermano Frank Yubar Huamaní Sayritupac, a bordo del vehículo tico de placa de rodaje AF-ocho mil cuatrocientos veintiocho, en el cual se desplazaban con dirección a su domicilio ubicado en el pueblo joven "El Rosario", al encontrarse por inmediaciones de la plazuela del caserío de los Yupanquis, los menores Robins William Hernández Carrión y Javier Gustavo Osorio Muñoz, quienes se encontraban a la altura del puente de dicha plazuela, hicieron parar el vehículo, solicitando al agraviado sus servicios para que los conduzca hasta el caserío de Pariña Chico, negándose el agraviado a llevarlos hasta dicho lugar, pero les manifestó que podía dejarlos en la entrada; es en estos momentos que hizo su aparición el procesado Jordán José Villacrisis Felipa conocido como "Diablo", quien se acercó hacia el vehículo y de forma sorpresiva cogió del cuello al agraviado, con la finalidad de reducirlo, sin lograr su cometido, por la resistencia opuesta por el agraviado quien puso en marcha el vehículo arrastrando a su agresor unos metros, en tanto, que los menores empezaron a lanzarle piedras al vehículo, ocasionando la rotura del parabrisas posterior del vehículo y del vidrio de la ventana lado derecho y que al regresar al lugar de los hechos y hecha la búsqueda de los mismos pudieron intervenir al acusado Villacrisis Felipa llevándolo a la Comisaría de los Aquijes, entregándolo a los policías, quedándose encerrado, sin embargo los agraviados al volver al día siguiente, los policías le manifestaron que el procesado se había escapado. **TERCERO:** Que, para el análisis del caso sub materia, debe entenderse que la doctrina procesal objetivamente considera, que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que haya llegado

a un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde a todo encausado; habida cuenta que, *"los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..."* [SAN MARTÍN CASTRO, César. **Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho**]. **CUARTO:** Que, del examen que corresponde a lo actuado en el proceso y absolviendo los agravios, se advierte que por un lado existe la sindicación del agraviado Orlando Ronald Huamaní Sayritupac y la de su hermano Frank Yubar Huamaní Sayritupac en calidad de testigo, quienes a nivel de su declaración preliminar sin la presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor han señalado que efectivamente el encausado Jordán José Villacrisis Felipa, sería quien en complicidad con otros dos menores tentó despojarle al agraviado del automóvil de placa AF-ocho mil cuatrocientos veintidós, en circunstancias en que los dos menores le requirieron de sus servicios de taxi, momento que fuera aprovechado por el referido encausado para sorprenderlo por el cuello y pretender apoderarse del automóvil, lo cual sin embargo, se frustró por la abrupta marcha que emprendió el referido agraviado, arrastrando al encausado por unos metros, frente al cual los menores Robins William Hernández Carrión y Javier Gustavo Osorio Muñoz arrojaron piedras al vehículo rompiéndole las lunas; al

respecto, esta versión inicial no obstante se mantiene en la forma en cómo se produjeron los hechos; sin embargo, de su declaración preventiva a nivel de la etapa de instrucción, se advierte que ha sido alterada, señalando que: *"el agraviado juntamente con sus hermanos habrían regresado al lugar de los hechos logrando capturar al encausado Jordán José Villacrisis Felipa, quien habría sido puesto a disposición de la Comisaría; sin embargo, al día siguiente en la Comisaría les habrían informado que éste se habría escapado"*; circunstancia que no ha sido corroborada con otro elemento adicional que acredite que efectivamente se haya producido dicha detención, más aún, si en el Atestado Policial no se consigna ninguna detención; por lo que al respecto sólo se tiene la versión del agraviado y la de su hermano testigo. **QUINTO:** Que, siendo así, en el curso del proceso no se ha enervado la presunción de inocencia que corresponde al referido encausado, en tanto no existen otros elementos adicionales que acrediten la versión del agraviado; así como se aprecia la negativa uniforme y persistente del encausado y de los menores Robins William Hernández Carrión y Javier Gustavo Osorio Muñoz, de haber perpetrado el ilícito imputado, habiéndose generado duda razonable sobre la culpabilidad del procesado; más aún, debe tenerse en cuenta que: *"A veces acontece que, pese al máximo esfuerzo desplegado durante la actividad probatoria, en el juicio oral, este termina sin que resulte probada fehacientemente la culpabilidad y responsabilidad del acusado, pero tampoco la inculpabilidad o irresponsabilidad del mismo. Lo único que se logra es constatar que existen razones antagónicamente equilibradas en pro y en contra de él; de modo que, es imposible poder afirmar o negar categóricamente la culpabilidad y responsabilidad del acusado (...). A esta duda definitiva que resulta de la contraposición equilibrada y antagónica de razones se llama también: duda positiva", (...)* la duda positiva o duda reflexiva

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4018 - 2010

ICA

es el fundamento del *Indubio pro reo*. [MIXÁN MÁSS, FLORENCIO – Derecho Procesal Penal –Juicio Oral, sexta Edición, dos mil tres. Página doscientos cincuenta y cinco].
SEXTO: Que, en consecuencia, resulta de aplicación el principio universal del *in dubio pro reo*, consagrado en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú; y al no haberse acreditado la responsabilidad penal del encausado, persiste su inicial presunción de inocencia consagrado en el literal "e" del vigésimo cuarto inciso del artículo dos de la Constitución Política del Estado; no enervando lo resuelto los demás argumentos esgrimidos al recurrir; dado que la sentencia recurrida ha sido emitida con arreglo a lo actuado en el proceso. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, obrante a fojas doscientos noventa y cuatro; que **absolvió** de la acusación fiscal a Jordán José Villacrisis Felipa por el delito contra el Patrimonio, —en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa—, en agravio de Orlando Ronald Huamaní Sayritupac; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

RT/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA